



AUTO No. **0503**
Valledupar, **24 NOV 2020**

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE INTERASEO S.A. E.S.P., IDENTIFICADO CON N° DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 819000939-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 0620 del 14 de junio del 2012, la Corporación Autónoma Regional del Cesar otorgó concesión hídrica Subterránea en la diagonal 20ª N° 20-107 del municipio de Valledupar, Cesar, a nombre de INTERASEO S.A. E.S.P., con N° de identificación tributaria 819000939-1.

Que a través de Auto No. 261 del 16 de Septiembre del 2013, se ordenó diligencia de visita de control seguimiento ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución N° 0620 del 14 de junio de 2012, en beneficio del predio ubicado en la diagonal 20 No 20-107, en jurisdicción de Valledupar, Cesar

Que en lo tramitado mediante oficio de 2 de diciembre del 2013 por INTERASEO S.A. E.S.P. se emite la Resolución No 0684 del 06 de junio del 2014, en donde se aceptó la renuncia a la concesión para para aprovechar aguas subterráneas otorgadas mediante la Resolución No 0620 del 14 de junio del 2012, en el predio en mención

Que mediante Auto 449 del 23 de septiembre del 2019, se ordenó seguimiento a la concesión hídrica Subterránea al aljibe, ubicado en la diagonal 20 No 20-107, en jurisdicción de Valledupar, Cesar a nombre de INTERASEO S.A. E.S.P con No de NIT 819000939-1.

Que en fecha del 15 de septiembre del 2020, se recibió en la Oficina Jurídica de CORPOCESAR oficio interno procedente del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del seguimiento al aprovechamiento del recurso hídrico, a través del cual se remite el informe resultante de la diligencia de visita de control y seguimiento, en el cual plasman presuntas conductas contraventoras de las disposiciones ambientales vigentes a cargo de INTERASEO S.A. E.S.P con No de NIT 819000939-1.

Que los funcionarios designados para tal fin, ADRIANA PATRICIA BENITEZ – Ingeniera Ambiental y Sanitaria y TATIANA MARGARITA ROJAS ZULETA – Ing. Ambiental y Sanitaria, una vez revisado el informe detallado con anterioridad este despacho verifico el incumplimiento de las obligaciones establecidas a continuación, rindieron el respectivo informe, en lo cual manifiestan de la siguiente manera:

"ANALISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN NO 0620 DEL 14 DE JUNIO DEL 2012:

Como producto del análisis de la información existente en el expediente; la información aportada por el usuario, lo encontrado en la diligencia de inspección y confrontación con las obligaciones impuestas en dicha Resoluciones, se obtiene el informe de seguimiento ambiental que se llega a la siguiente afirmación:

Respecto al seguimiento ambiental a cargo del personal idóneo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR fue llevado a cabo, y el informe técnico del 12 de noviembre del 2019, se registran que a la fecha del informe, las obligaciones impuestas NO APLICAN, dado a que la

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR



0503

CORPOCESAR-

Continuación Auto No _____ de 24 NOV 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE INTERASEO S.A. E.S.P., IDENTIFICADO CON N° DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 819000939-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 2

concesión otorgada se encuentra vencida. Sin embargo en el expediente CJA 145 -2010 no se observa evidencia del sellamiento del pozo, obligación ordenada mediante Auto No 161 del 22 de septiembre del 2014.

CONCLUSIONES

Se pudo constatar la existencia de un pozo subterráneo (aljibe) dentro de las instalaciones del predio el cual la fecha se encontraba en desuso, carecía de equipos de bombeo y aditamento para el aprovechamiento del recurso hídrico.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que lo establecido en la normativa del artículo 174 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy artículo 2.2.3.2.17.9.) dispone: "La Autoridad Ambiental competente dispondrá la supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión."

Que según el Artículo 5 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.2.2. del Decreto 1076 de 2015) "Son aguas de uso público (Entre otras): e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas."

Que el Artículo 32 de la misma normatividad (Hoy Artículo 2.2.3.2.6.1 del Decreto 1076 de 2015) dispone "Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables.

Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de la restricción que estable el inciso 2 del artículo 86 del Decreto-Ley 2811 de 1974"

Que según el Artículo 86 del Decreto 2811 de 1974 "Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cauce perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



0503 24 NOV 2020

Continuación Auto No de POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE INTERASEO S.A. E.S.P., IDENTIFICADO CON N° DE
IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 819000939-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

3
contaminar aguas que en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros. (Subrayado fuera de texto)

Que conforme al Artículo 146 del Decreto 1541 de 1978 (Artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015) "**Aguas subterráneas, exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."

Que el Artículo 147 del mismo Decreto (Hoy Artículo 2.2.3.2.16.5. del Decreto 1076 de 2015) dispone "**Requisitos para la obtención del permiso.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a) Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b) Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
- c) Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
- d) Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;
- e) Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente;
- f) Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- g) Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes."

Que según el Artículo 155 de la normatividad en comento (hoy Artículo 2.2.3.2.16.13. del Decreto 1076 de 2015) "**Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.**"

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "**Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.**"

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR



0503

CORPOCESAR-

24 NOV 2020

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
 INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE INTERASEO S.A. E.S.P., IDENTIFICADO CON N° DE
 IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 819000939-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES
 4

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual

establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes por parte del señor, debido al presunto incumplimiento de la resolución No 0620 del 14 de junio del 2012 que otorgo concesión hídrica Subterráneas en la diagonal 20ª N° 20-107 del Municipio de Valledupar, a nombre de INTERASEO S.A. E.S.P., con identificación tributaria N° 819000939-1 De igual manera nos encontramos frente a una presunta infracción de la normatividad ambiental vigente por parte del INTERASEO S.A. E.S.P., a pesar de que hayan solicitado la respectiva renuncia al aprovechamiento del pozo y de dicha concesión o por ende se haya hecho gestión mediante para adoptar las medidas para el sellamiento, en consecuencia, se ha de considerar a lo descrito en el encabezado de este Acto Administrativo, dicho sellamiento aún no se ha realizado por ende, se constituye en presuntas situaciones o conducta, que dan como resultado una infracción ambiental.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



0503

24 NOV 2020

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE INTERASEO S.A. E.S.P., IDENTIFICADO CON N° DE
IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO. 819000939-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES
5

Que en consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor INTERASEO S.A. E.S.P., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 819000939-1; de conformidad a lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de INTERASEO S.A. E.S.P., identificado con N° de NIT. 819000939-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo INTERASEO S.A. E.S.P., identificado con N° de NIT. 819000939-1, titular de la concesión hídrica Subterránea, que por efecto de agotar las respectivas notificaciones se ubica en la siguiente dirección carrera 60 no 18D -481 jurisdicción del municipio de Valledupar, Cesar. Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Liliana del Carmen Cadena Barros
LILIANA DEL CARMEN CADENA BARROS
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Carlos Peinado - Abogado Secc. Curumani
Revisó: Liliana Cadena - Jefe Oficina Jurídica

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181